



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03333-2007-PA/TC
JUNÍN
DAVID CARLOS SILES MATOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Carlos Siles Matos contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 343, su fecha 18 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de Crédito del Perú solicitando su reincorporación a su puesto de trabajo como representante de ventas PYMES de la Agencia de Huancayo. Manifiesta que ingresó a laborar mediante concurso público para la Financiera de Crédito Solución, habiendo laborado desde el 15 de mayo de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2003, y que luego fue contratado por el referido banco, prestando servicios en esta entidad desde el 1 de diciembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que fue cesado de sus labores.

El emplazado contesta la demanda y sostiene que el cese del recurrente se debió a que culminó el plazo establecido en el contrato sujeto a modalidad por necesidad de mercado y que por dicho motivo no se han vulnerado sus derechos constitucionales, ya que su cese estuvo de acuerdo a ley.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo declara infundada la demanda por considerar que el recurrente fue cesado a consecuencia de la terminación de su contrato, además que para la aplicación, del principio de la primacía de la realidad es necesario que el actor haya cumplido mas de 1 año de labores permanentes e ininterrumpidas.

La recurrida confirma la apelada, por las mismas consideraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario Oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público. En el presente caso, dado que el demandante que ha sido víctima de un despido incausado, corresponde que se evalúe dicha pretensión en el presente proceso constitucional.
2. A fojas 3 obra el convenio de resolución de contrato por mutuo disenso, por el cual el recurrente manifiesta a la Financiera de Crédito Solución su decisión de optar voluntariamente por concluir su relación laboral, hecho que se produjo el 30 de noviembre de 2003 con el que se dio por concluido el vínculo laboral que existía entre la Financiera y el recurrente.
3. A fojas 260 obra el Contrato de Trabajo sujeto a modalidad por Necesidades de Mercado, celebrado entre don Luis Gustavo Palacios Colca (persona distinta al recurrente) y el Banco de Crédito del Perú, en cuya cláusula primera se señala que “El Banco ha absorbido un bloque patrimonial escindido de Solución Financiera de Crédito del Perú, en adelante “LA FINANCIERA”, el 29 de febrero de 2004, fecha en que entró en vigencia la referida absorción. Ello acreditaría que dicha absorción se realizó en fecha posterior al inicio de la relación laboral (01-12-2003) entre el demandante y el Banco de Crédito del Perú, lo cual en modo alguno abona a favor de la pretensión del actor.
4. En esta línea argumentativa es menester señalar que el nuevo vínculo laboral que unió al demandante con el Banco de Crédito del Perú no conlleva la carga laboral de Financiera de Crédito Solución, toda vez que, como se ha señalado en el fundamento 2, *supra*, el recurrente manifestó voluntariamente su decisión de dar por concluido su vínculo laboral con la referida financiera.
5. En consecuencia en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, ya que su cese laboral del actor ocurrió debido al vencimiento del plazo establecido en su contrato sujeto a modalidad por necesidad de mercado, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03333-2007-PA/TC
JUNÍN
DAVID CARLOS SILES MATOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**